

	JOSEP FARRÉ LERÍN		Referencia	22/9479
	Cliente	ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA	0185762176	
	Letrado	ALFREDO PEREZ MORA	C321477722	
	Procedimiento	523/21	JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1	
	Notificación	10/01/2023	Resolución	22/12/2022
	Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021
 FAX: 977 920051
 EMAIL: contencios1.tarragona@x.j.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320218012021

Procedimiento abreviado 523/2021 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 422100000052321
 Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
 Concepto: 422100000052321

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]
 Procurador/a: Jordi Garrido Mata
 Abogado/a: Alexandra Huerta Gormaz

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE EL
 VENDRELL, ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL
 EN ESPAÑA
 Procurador/a: Josep Farre Lerin
 Abogado/a: ALFREDO PÉREZ MORA

SENTENCIA Nº 282/2022

Magistrado: Guillermo Peral Fontova

Tarragona, 22 de diciembre de 2022

Vistos por mí, Guillermo Peral Fontova, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Tarragona, los autos de procedimiento contencioso-administrativo tramitados entre las partes que figuran en el encabezamiento de esta resolución, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Jordi Garrido Mata ha interpuesto, en nombre y representación de [REDACTED], un recurso contra la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de El Vendrell por una caída en la vía pública el día 23 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- El recurso fue admitido a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.





TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de El Vendrell por una caída en la vía pública el día 23 de septiembre de 2020. Sostiene la parte que concurren los requisitos necesarios para que se produzca responsabilidad de parte de la Administración, reclamando la suma de 7.316,53 euros.

El Letrado del Ayuntamiento y de la compañía aseguradora se han opuesto a la reclamación presentada.

SEGUNDO.- La doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas es sobradamente conocida, como ambas partes han señalado en la vista, siendo innecesario relacionarla detalladamente en esta Sentencia. Baste decir que la responsabilidad de las Administraciones de indemnizar a los ciudadanos por los daños que cause el funcionamiento de los servicios públicos emana directamente de nuestra Constitución, artículo 106.2, y se plasma en el régimen regulado en la Ley 39/2015, sustancialmente idéntico al anteriormente vigente según la Ley 30/1992.

Como toda responsabilidad de carácter extracontractual, son requisitos indispensables la existencia de un daño y el nexo de causalidad entre el citado daño y la actuación de la Administración, esto es, el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En este caso, no se cuestiona la existencia de daños, sin perjuicio de su cuantificación, pero sí se discute el nexo de causalidad.

Con las fotografías aportadas puede llegarse al pleno conocimiento de la situación de la zona en el momento de los hechos. Se ha cuestionado la idoneidad del obstáculo para causar la caída, ya que el mismo, según manifiestan las partes demandadas, era visible y de entidad insuficiente. Se ha de compartir esta afirmación. Las fotografías demuestran que, en efecto, el desperfecto de las concretas losetas a las que se atribuye la caída, además de ser visible, resultaba perfectamente salvable con una deambulación normal, tratándose meramente de cuatro baldosas, situadas de manera ligeramente piramidal, levantadas como consecuencia de las plantas existentes, junto con otras que estaban correctamente alineadas, además de faltar un trozo de una de las baldosas, dentro de una acera suficientemente amplia. En este caso el obstáculo, simplemente, no era extraordinario o diferente de lo que podría hallarse en una calzada mantenida, que no ha de ser perfectamente lisa y sin defectos; el obstáculo no era diferente de una tapa de registro o de otros pequeños desniveles de la propia acera, incluso del que resulta de la propia bajada a la calzada por un paso de peatones. Por lo tanto, en este caso, no se aprecia que el obstáculo al que se atribuye la caída tenga una entidad suficiente,





y además el mismo podía ciertamente considerarse habitual en las vías públicas y adaptado al tránsito con las normales prevenciones de la vida cotidiana.

Y es que la obligación de mantenimiento de las calles no alcanza a todo desperfecto o estado incorrecto de las mismas, sino al general estado de las vías públicas que permita a un transeúnte normalmente cuidadoso el tránsito seguro por ellas. En este caso, la zona era transitable con la mínima atención y cuidado, y por ello no alcanza responsabilidad al Ayuntamiento por el accidente sufrido.

El recurso ha de desestimarse.

TERCERO.- Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imposición de costas, condenando a la parte actora a su pago con el límite de 200 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo. Se condena a la parte actora a su pago con el límite de 200 euros por todos los conceptos.

Contra la presente Sentencia no se da recurso ordinario alguno (art. 81 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.





El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: FA8ES6CVLWMH9K8NOPEPREX18M2XBPO

Signat per Peral Fontova, Guillemo;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.icia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/12/2022 13:09

